



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

### ACTA No. 81

AUDIENCIA DE PRUEBAS  
ARTÍCULO 181 DE LA LEY 1437 DE 2011

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00274 00

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Cristian Camilo Noreña Loaiza y otros

**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali

**Llamadas en garantía:** Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y otras

Conforme a lo ordenado a través de auto de sustanciación No. 1283 proferido en el marco de la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de noviembre de 2023 y mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), en la ciudad de Cali el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), siendo las nueve y trece minutos de la mañana (09:13 a.m.) se da apertura formal a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

#### **OBJETO DE LA AUDIENCIA:**

ESTA AUDIENCIA TIENE COMO FINALIDAD RECAUDAR LAS PRUEBAS DECRETADAS OPORTUNAMENTE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

Instalada la audiencia, se concede el uso de la palabra a los intervinientes para el registro:

**Juez:** **JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

**Ministerio Público:** No se hizo presente

**Demandante:** No se hizo presente

Apoderada: Sara Uribe González

Cédula de ciudadanía: 1.144.167.510

Tarjeta profesional: 276.326 del C.S. de la J.

Correos Electrónicos:

[sara@savant.legal](mailto:sara@savant.legal)

[ccnorena2@misena.edu.co](mailto:ccnorena2@misena.edu.co)

[cagild625@gmail.com](mailto:cagild625@gmail.com)

[alberton21121969@gmail.com](mailto:alberton21121969@gmail.com)

[dahiacano44@gmail.com](mailto:dahiacano44@gmail.com)

[mariarosanellya@gmail.com](mailto:mariarosanellya@gmail.com)

[isabelamejiavalencia@hotmail.com](mailto:isabelamejiavalencia@hotmail.com)

**Demandado:** **Distrito Especial de Santiago de Cali**

Representante Legal: No se hizo presente

Apoderado: Armando Rojas Fierro  
Cédula de ciudadanía: 16.619.689  
Tarjeta profesional: 68.060 del C.S. de la J.  
Correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[armandorojasabogado@hotmail.com](mailto:armandorojasabogado@hotmail.com)

**Llamado en garantía:** **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**  
Representante Legal: No se hizo presente  
Apoderado: Juan Diego Maya Duque  
Cédula de ciudadanía: 71.774.079  
Tarjeta profesional: 115.928 del C.S. de la J.  
Correos electrónicos: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
[jdmayaduque@hotmail.com](mailto:jdmayaduque@hotmail.com)  
[juridica@mayaarias.com](mailto:juridica@mayaarias.com)

Apoderada Sustituta: Jennifer Paola Piedrahíta Parra  
Cédula de ciudadanía: 1.017.219.046  
Tarjeta profesional: 313.331 del C.S. de la J

**Llamado en garantía:** **CHUBB Seguros Colombia S.A.**  
Representante Legal: No se hizo presente  
Apoderado: Gustavo Adolfo Herrera Ávila  
Cédula de ciudadanía: 19.395.114  
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.  
Correos electrónicos: [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Apoderado Sustituto: María Paula Castañeda Hernández  
Cédula de ciudadanía: 1.144.104.104  
Tarjeta profesional: 383.948 del C.S. de la J.

**Llamado en garantía:** **SBS Seguros Colombia S.A.**  
Representante Legal: No se hizo presente  
Apoderado: Gustavo Adolfo Herrera Ávila  
Cédula de ciudadanía: 19.395.114  
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.  
Correos electrónicos: [notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co](mailto:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Apoderada sustituta: María Paula Castañeda Hernández  
Cédula de ciudadanía: 1.144.104.104  
Tarjeta profesional: 383.948 del C.S. de la J.

**Llamado en garantía:** **HDI Seguros S.A.**  
Representante Legal: No se hizo presente  
Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila  
Cédula de ciudadanía: 19.395.114  
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.  
Correos electrónicos: [notificaciones.judiciales@hdi.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@hdi.com.co)

[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Apoderada sustituta: María Paula Castañeda Hernández  
Cédula de ciudadanía: 1.144.104.104  
Tarjeta profesional: 383.948 del C.S. de la J.

**Llamado en garantía: AXA Colpatria Seguros S.A.**  
Representante Legal: No se hizo presente  
Apoderado: José E. Ríos Álzate  
Cédula de ciudadanía: 98.587.923  
Tarjeta profesional: 105.462 del C.S. de la J.  
Correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
[marisolduque@ilexgrupoconsultor.com](mailto:marisolduque@ilexgrupoconsultor.com)  
[joserios@ilexgrupoconsultor.com](mailto:joserios@ilexgrupoconsultor.com)

Apoderada Sustituta: Marisol Duque Ossa  
Cédula de ciudadanía: 43.619.421  
Tarjeta profesional: 108.848 del C.S. de la J.  
Correo electrónico: [marisolduque@ilexgrupoconsultor.com](mailto:marisolduque@ilexgrupoconsultor.com)

El Despacho deja constancia que la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho no se ha hecho presente, lo que no afecta la continuidad de la presente diligencia.

**Antes de abordar las diferentes etapas de esta audiencia, se pone de presente a los intervinientes que una vez proferida cada decisión por parte del Despacho, la misma será notificada en estrados y se hará una breve pausa a efectos de que quien desee elevar una manifestación o interponer algún recurso contra la decisión, solicite el uso de la palabra para verbalizarlo. Si una vez realizada la pausa no se hace ninguna manifestación por parte de los intervinientes, la decisión quedará ejecutoriada.**

De conformidad con los memoriales allegados antes de esta diligencia, el Despacho procede a reconocer personería.

#### **Auto de Sustanciación No. 681**

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería al abogado Armando Rojas Fierro, identificado con la cédula de ciudadanía 16.619.689 y tarjeta profesional No. 68.060 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del **Distrito Especial de Santiago de Cali**, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del poder visible en el índice 59 del Aplicativo SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería a la abogada Marisol Duque Ossa, identificada con la cédula de ciudadanía 43.619.421 y tarjeta profesional No. 108.848 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la **llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A.**,

dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución de poder visible en el índice 61 del Aplicativo SAMAI.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

## **1. RECAUDO DE PRUEBAS:**

### **1.1. PRUEBAS DE OFICIO**

El Despacho dispuso oficiar al Distrito de Santiago de Cali para que allegara:

1. Copia del convenio interadministrativo No. 403 suscrito con INVIAR e informara si el mismo está vigente o cuándo finalizó su vigencia, allegando la documentación que soporte lo informado al respecto.
2. Documentos en los que consten las labores de mantenimiento, intervención, reparaciones y señalización efectuados por el Distrito de Santiago de Cali en la vía Cali – Jamundí entre el PR108+0000 al PR116+0776 (Puente río Lili).
3. Copia de los contratos de obra pública celebrados por el Distrito de Santiago de Cali para la intervención de la vía Cali – Jamundí a la altura de la carrera 150.

Por lo anterior, por secretaría se libró el oficio No. 333 del 28 de noviembre de 2024 obrante en el índice 42 de SAMAI.

A la fecha, se tiene que el Distrito de Santiago de Cali no ha remitido la documental decretada de oficio por este Juzgado; se indaga al apoderado del Distrito de Santiago de Cali para que se pronuncie al respecto, quien indica que se realizará la búsqueda en los archivos de la entidad y la remitirá en su momento.

Expuesto lo anterior, se profiere el siguiente,

### **Auto de sustanciación No. 682**

Se ordena que por secretaría se oficiará por segunda vez al Distrito de Santiago de Cali para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de esta audiencia, allegue la documental decretada de manera oficiosa en la audiencia inicial; en caso de no contar con la misma así deberá informarlo a esta Autoridad Judicial.

**Se le impone la carga al apoderado del ente territorial de la consecución y remisión de la prueba so pena de las consecuencias procesales de su inactividad; si vencido el plazo no se ha llegado la documental, el Despacho podrá iniciar el incidente de desacato e impondrá las sanciones que corresponda al representante legal de la entidad, en este caso, al alcalde del Distrito de Santiago de Cali.**

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

Siendo las nueve y veintidós minutos de la mañana (09:22 a.m.) se hace presente el señor **Cristian Camilo Noreña Loaiza**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.206.310.

El Despacho dispone evacuar de manera conjunta los interrogatorios de parte y las declaraciones de parte; por efectos prácticos, se dará inicio con el interrogatorio de parte.

## **1.2. LLAMADAS EN GARANTÍA**

### **1.2.1. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y HDI SEGUROS S.A. (PRUEBAS CONJUNTAS)**

#### **1.2.1.1. INTERROGATORIO DE PARTE**

A instancias de las llamadas en garantía de CHUBB Seguros S.A. y HDI Seguros S.A. en la audiencia inicial se decretó el interrogatorio de parte del demandante **Cristian Camilo Noreña Loaiza**. De igual forma, se hizo ante solicitud de las demás llamadas en garantía.

**1.2.1.1.1.** Se deja constancia que siendo las nueve y veintidós minutos de la mañana (09:22 a.m.) se hace presente el señor **Cristian Camilo Noreña Loaiza**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.206.310.

A quien se le toma el juramento de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 203 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), ante lo cual prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir.

El abogado Juan Diego Maya Duque, apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., pide el uso de la palabra, manifiesta que presenta una calamidad doméstica en su casa y solicita autorización para retirarse de la audiencia y que sustituye poder en la abogada Jennifer Paola Piedrahíta Parra. Por lo anterior, se profiere el siguiente,

#### **Auto de sustanciación No. 683**

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería a la abogada Jennifer Paola Piedrahíta Parra, identificada con la cédula de ciudadanía 1.017.219.046 y tarjeta profesional No. 313.331 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la **llamada en garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.**, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución de poder visible en el índice 61 del Aplicativo SAMAI.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

Luego de advertirle de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004, tomado el juramento de rigor y recepcionados los generales de ley del declarante, se pone de presente a las apoderadas de las llamadas en garantía que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 202 del C.G.P., en su intervención no podrá formular más de 20 preguntas cada una, debiendo plantear un solo interrogante por cada pregunta.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de las llamadas en garantía **CHUBB Seguros Colombia S.A.**, y **HDI Seguros S.A.**, para que proceda a interrogar al demandante. **Min. 00:18:23 – 00:22:28**

Se le concede la palabra a la apoderada sustituta de la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia** quien no interroga al demandante. **Min. 00:22:50 – 00:22:55**

Se le concede la palabra a la apoderada de la llamada en garantía **AXA Colpatria Seguros S.A.** quien procede a interrogar al demandante. **Min. 00:23:20 – 00:28:21**

Se da por terminado la recepción del interrogatorio de parte del señor **Cristian Camilo Noreña Loaiza** siendo las 09:42 a.m.

#### **Auto de sustanciación No. 684**

Se ordena incorporar al expediente el **interrogatorio de parte** del demandante **Cristian Camilo Noreña Loaiza**, recaudado y debidamente practicado en esta diligencia para que haga parte del proceso.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

Se dará inicio entonces a la declaración de parte del señor **Cristian Camilo Noreña Loaiza**, solicitado a instancia de la propia parte demandante.

❖ Se deja constancia que siendo las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana (09:42 a.m.) se hace presente el señor **Cristian Camilo Noreña Loaiza**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.206.310.

A este, se le advirtió de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004.

Se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar al deponente acerca de sus generales de Ley.

El señor Juez procedió a interrogar al demandante. **Min. 00:30:57 – 00:35:36**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a interrogar. **Min. 00:35:40 – 00:57:56**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado del demandado **Distrito de Santiago de Cali**, quien no interroga al demandante. **Min. 00:58:16 – 00:58:21**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de las llamadas en garantía **CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.**, quien no interroga al demandante. **Min. 00:58:29 – 00:58:33**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, para que proceda a interrogar. **Min. 00:58:36 – 00:59:42**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía **AXA Colpatria Seguros S.A.**, para que proceda a interrogar. **Min. 00:59:47 – 01:00:37**

El Despacho interroga nuevamente al demandante. **Min. 01:00:39 – 01:01:56**

Finalizado el interrogatorio, se indaga al declarante si tiene algo para agregar a la declaración que acaba de rendir, a lo cual manifiesta que no. Se da por terminada su intervención en la audiencia siendo las diez y quince minutos de la mañana (10:15 a.m.).

❖ Se deja constancia que siendo las diez y dieciocho minutos de la mañana (10:18 a.m.) se hace presente la señora **Isabela Mejía Valencia**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.006.235.667.

Se comienza con el **interrogatorio de parte** decretado a instancias de las llamadas en garantías Aseguradora Solidaria de Colombia y AXA Colpatria Seguros S.A.

A la demandante, se le advirtió de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004.

Se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar a la deponente acerca de sus generales de Ley.

Se advierte a las apoderadas de las llamadas en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y AXA Colpatria Seguros S.A.**, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 202 del C.G.P., en su intervención no podrán formular más de 20 preguntas cada una, debiendo plantear un solo interrogante por cada pregunta.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la llamada en garantía **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, quien no interroga a la demandante. **Min. 01:08:13 – 01:08:17**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía **AXA Colpatría Seguros S.A.**, quien no interroga a la demandante. **Min. 01:08:21 – 01:08:25**

Se da por terminado el interrogatorio de parte de la señora **Isabela Mejía Valencia** siendo las diez y veintidós minutos de la mañana (10:22 a.m.).

❖ Se instala la declaración de parte de **Isabela Mejía Valencia** a las diez y veintitrés minutos de la mañana (10:23 A.M.) identificada con la cédula de ciudadanía 1.006.235.667.

A esta, se le advirtió de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004.

Se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido se pone de presente que ya se le tomaron sus generales de ley.

El señor Juez procedió a interrogar a la demandante. **Min. 01:10:14 – 01:16:05**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a interrogar. **Min. 01:16:10 – 01:37:12**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado del demandado **Distrito de Santiago de Cali**, no interroga a la demandante. **Min. 01:37:18 – 01:37:22**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de las llamadas en garantía **CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.**, quien no interroga al demandante. **Min. 01:37:27 – 01:37:31**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, no interroga a la demandante **Min. 01:37:34 – 01:37:37**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía **AXA Colpatría Seguros S.A.**, quien procede a interrogar a la demandante. **Min. 01:37:39 – 01:38:45**

Finalizado la declaración de parte, se indaga a la demandante si tiene algo para agregar a lo que acaba de decir, a lo cual manifiesta que no. Se da por terminada su intervención en la audiencia siendo las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana (10:53 a.m.).

❖ Se deja constancia que siendo las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana (10:53 a.m.) se hace presente la señora **Diana Janeth Loaiza Atehortúa**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.273.379, **para el interrogatorio de parte**, decretado a instancias de las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia y AXA Colpatria Seguros S.A.

A esta, se le advirtió de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004.

Se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar a la deponente acerca de sus generales de Ley.

Se advierte a las apoderadas de las llamadas en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y AXA Colpatria Seguros S.A.**, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 202 del C.G.P., en su intervención no podrán formular más de 20 preguntas cada una, debiendo plantear un solo interrogante por cada pregunta.

La apoderada de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, no interroga a la demandante. **Min. 01:43:31 – 01:43:33**

La apoderada de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., no interroga a la demandante. **Min. 01:44:22 – 01:44:26**

Finaliza el **interrogatorio de parte** de la señora de parte de la señora **Diana Janeth Loaiza Atehortúa** siendo las 10:58 A.M

❖ Se instala la **declaración de parte** de la demandante **Diana Janeth Loaiza Atehortúa** identificada con la cédula de ciudadanía 43.273.379, siendo las 10:58 a.m., a solicitud de la propia parte demandante.

A esta, se le advirtió de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004.

Se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido se pone de presente que ya se le tomaron sus generales de ley.

El señor Juez procedió a interrogar. **Min. 01:45:25 – 01:51:49**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a interrogar. **Min. 01:51:54 – 01:59:52**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado del demandado **Distrito de Santiago de Cali**, no interroga a la demandante. **Min. 01:59:58 – 02:00:04**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de las llamadas en garantía **CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.**, no interroga al demandante. **Min. 02:00:10 – 02:00:14**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, no interroga a la demandante **Min. 02:00:17 – 02:00:19**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía **AXA Colpatria Seguros S.A.**, no interroga a la demandante. **Min. 02:00:21 – 02:00:24**

Finalizada la declaración de parte, se indaga a la demandante si tiene algo para agregar a lo cual manifiesta que no. Se da por terminada su intervención en la audiencia siendo las once y catorce minutos de la mañana (11:14 a.m.).

❖ Se deja constancia que siendo las once y quince minutos de la mañana (11:15 a.m.) se hace presente la señora **María Rosa Nelly Atehortúa Restrepo**, identificada con la cédula de ciudadanía 42.795.133, para el interrogatorio de parte.

A esta, se le advirtió de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004.

Se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir.

Se advierte a las apoderadas de las llamadas en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y AXA Colpatria Seguros S.A.**, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 202 del C.G.P., en su intervención no podrán formular más de 20 preguntas cada una, debiendo plantear un solo interrogante por cada pregunta.

La apoderada de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, no interroga a la demandante. **Min. 02:05:34 – 02:05:36**

La apoderada de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., no interroga a la demandante. **Min. 02:05:38 – 02:05:41**

Finaliza el interrogatorio de parte de la señora **María Rosa Nelly Atehortúa Restrepo** siendo las 11:20 A.M

❖ Se instala la declaración de parte de la demandante **María Rosa Nelly Atehortúa Restrepo** identificada con la cédula de ciudadanía 42.795.133, siendo las 11:20 A.M., a solicitud de la parte demandante.

A esta, se le advirtió de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004.

Se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido se pone de presente que ya se le tomaron sus generales de ley.

El señor Juez procedió a interrogar. **Min. 02:06:50 – 02:09:14**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a interrogar. **Min. 02:09:18 – 02:12:00**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado del demandado **Distrito de Santiago de Cali**, no interroga a la demandante. **Min. 02:12:06 – 02:12:08**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de las llamadas en garantía **CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.**, no interroga al demandante. **Min. 02:12:14 – 02:12:16**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, no interroga a la demandante **Min. 02:12:19 – 02:12:21**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía **AXA Colpatria Seguros S.A.**, no interroga a la demandante. **Min. 02:12:24 – 02:12:27**

Finalizada la declaración de parte, se indaga a la demandante si tiene algo para agregar, a lo cual manifiesta que no. Se da por terminada su intervención en la audiencia siendo las once y veintisiete minutos de la mañana (11:27 a.m.).

El Despacho indaga a las apoderadas de las llamadas en garantía **AXA Colpatria Seguros S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.**, si insisten en los interrogatorios de parte de **Alberto Noreña Gómez, Dahiana Cano Loaiza y Vanesa Noreña Loaiza**, a lo cual manifiestan que desisten de los mismos.

Por lo anterior se profiere el siguiente,

#### **Auto Interlocutorio No. 639**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., por ser procedente se accede al desistimiento de los **interrogatorios de parte** de **Alberto Noreña Gómez, Dahiana Cano Loaiza y Vanesa Noreña Loaiza**, toda vez que los mismos no se han practicado y se trata de una prueba decretada a instancia de quienes la desisten.

**Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.**

Además, se profiere el siguiente,

#### **Auto de sustanciación No. 685**

Se ordena incorporar los interrogatorios de parte de los señores **Diana Janeth Loaiza Atehortúa, María Rosa Nelly Atehortúa Restrepo e Isabela Mejía Valencia**, recaudadas y debidamente practicadas en esta diligencia para que hagan parte del proceso.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

Se agotaron los interrogatorios de parte y resta recaudar las declaraciones de parte.

❖ Se deja constancia que siendo las once y treinta y dos minutos de la mañana (11:30 a.m.) se hace presente la señora **Dahiana Cano Loaiza**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.000.547.815, para surtir declaración de parte.

A esta, se le advirtió de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004.

Se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir.

El señor Juez procedió a interrogar a la demandante. **Min. 02:21:37 – 02:24:30**

La apoderada de la parte demandante procede a interrogar a la demandante. **Min. 02:24:36 – 02:27:29**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado del demandado **Distrito de Santiago de Cali**, no interroga a la demandante. **Min. 02:27:32 – 02:27:37**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de las llamadas en garantía **CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.**, no interroga al demandante. **Min. 02:27:40 – 02:27:50**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, no interroga a la demandante **Min. 02:27:52 – 02:27:55**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía **AXA Colpatría Seguros S.A.**, no interroga a la demandante. **Min. 02:27:58 – 02:28:00**

Finalizado la recepción de la declaración de parte, se indaga a la demandante si tiene algo para agregar, a lo cual manifiesta que no. Se da por terminada su intervención en la audiencia siendo las once y veintiséis minutos de la mañana (11:42 a.m.).

La apoderada de la parte demandante manifiesta al Despacho que desiste de las declaraciones de parte de **Alberto Noreña Gómez y Vanesa Noreña Loaiza**; conforme a lo anterior, se profiere el siguiente,

**Auto interlocutorio No. 640**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., por ser procedente se accede al desistimiento de las **declaraciones de parte** de **Alberto Noreña Gómez** y **Vanesa Noreña Loaiza**, toda vez que los mismos no se han practicado y se trata de una prueba decretada a instancia de quienes la desisten.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

Además, se profiere el siguiente,

#### **Auto de sustanciación**

Se ordena incorporar las declaraciones de parte de parte de los señores **Cristian Camilo Noreña Loaiza**, **Diana Janeth Loaiza Atehortúa**, **María Rosa Nelly Atehortúa Restrepo**, **Dahiana Cano Loaiza** e **Isabela Mejía Valencia**, recaudadas y debidamente practicadas en esta diligencia para que hagan parte del proceso.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

### **1.3. PRUEBA PERICIAL APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE**

La parte actora aportó un dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1144206310-1559 del 27 de abril de 2022 realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, obrante en el índice 2 de SAMAI, a folios 87 a 198 del expediente, realizado al demandante señor Cristian Camilo Noreña Loaiza.

En la audiencia inicial se dispuso citar a la audiencia de pruebas al doctor Danilo Pardo Palencia para la contradicción del dictamen pericial. Luego, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante oficio DJ-23-1440 del 29 de noviembre de 2023 informó al Despacho que el mencionado galeno ya no está vinculado a esa entidad (índice 45 de SAMAI). Por lo anterior, a través de auto de sustanciación No. 1372 de 14 de diciembre de 2023 (índice 48 de SAMAI), esta Autoridad Judicial ordenó la citación a la audiencia de pruebas de la doctora Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera, integrante del grupo calificador del dictamen No. 1144206310 del 27 de abril de 2022, realizado al señor Cristian Camilo Noreña Loaiza.

En el índice 54 de SAMAI obra excusa de la doctora Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera en la que explica al Despacho que el 23 de julio de 2024 tiene cita en una embajada en Bogotá, sin poder posponerla.

Así las cosas, se profiere el siguiente

#### **Auto de sustanciación No. 686**

Se ordena citar nuevamente a la doctora **Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera** de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para

que asista a la próxima sesión de la audiencia de pruebas a efectos de que surta la contradicción del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1144206310-1559 del 27 de abril de 2022 realizado al señor Cristian Camilo Noreña Loaiza, en la fecha que más adelante se indicará.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

#### **1.4. PRUEBA POR INFORME**

Por petición de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se decretó la prueba por informe consistente en oficiar al Alcalde del Distrito de Santiago de Cali para que indique y aporte lo siguiente:

1. Informe el número de mantenimiento, reparación, pavimentación o mejoramiento efectuado sobre la vía Cali – Jamundí entre el PR108+000 al PR16+00776, vía asignada con el convenio interadministrativo No. 00403 del 2017, particularmente sobre la calle 36 con carrera 150, entre los años 2019 y el 5 de julio de 2021.
2. Informe qué sociedad o sociedades estuvieron a cargo del mantenimiento, reparación, pavimentación o mejoramiento de la vía Cali – Jamundí entre el PR108+000 al PR16+0776, vía asignada con el convenio interadministrativo No. 00403 de 2017, particularmente sobre la calle 36 con carrera 150, entre los años 2019 y el 05 de julio de 2021.
3. Informe qué plan de mejoramiento, mantenimiento, recuperación y pavimentación la vía Cali – Jamundí entre el PR108+000 al PR16+00776, vía asignada con el convenio interadministrativo No. 00403 de 2017, particularmente sobre la calle 36 con carrera 150, tenía el Distrito de Cali para el 5 de julio de 2021 y cuál era su porcentaje de ejecución.
4. Informe si con anterioridad al 5 de julio de 2021, el Distrito de Cali había adelantado alguna acción para mitigar los riesgos por el mal estado de la vía Cali – Jamundí entre el PR108+000 al PR16+0776, vía asignada con el convenio interadministrativo No. 00403 del 2017, particularmente sobre la calle 36 con carrera 150 y de ser así, indique en qué consistieron las acciones, actividades o ejecuciones y en qué fecha se realizaron.

En el índice 47 obra respuesta del Distrito de Santiago de Cali, individualizada con el radicado No. 202341510300019034 del 12 de diciembre de 2023, firmada por subsecretaria de infraestructura y mantenimiento vial del ente territorial, a través del cual da respuesta a cada uno de los puntos anteriormente detallados.

Por lo expuesto, se profiere el siguiente,

**Auto de Sustanciación No. 687**

Se ordena incorporar al expediente el oficio No. 202341510300019034 del 12 de diciembre de 2023, firmada por subsecretaria de infraestructura y mantenimiento vial del Distrito de Santiago de Cali, para que haga parte del proceso.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

La apoderada de las llamadas en garantía CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., Indica que desiste de la ratificación de los documentos por parte de **Fabián Ramírez y Juan David Rojas**, prueba decretada en la audiencia inicial.

Por lo expuesto, se profiere el siguiente

#### **Auto Interlocutorio No. 641**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., por ser procedente se accede al desistimiento de la ratificación de documentos firmados por **Fabián Ramírez y Juan David Rojas**, toda vez que los mismos no se han practicado y se trata de una prueba decretada a instancia de quienes la desisten.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

### **2. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA**

En procura de recaudar la prueba faltante en el presente asunto, el Despacho conforme a las facultades otorgadas en el artículo 181 numeral 2° de la ley 1437 de 2011, dicta el siguiente:

#### **Auto de sustanciación No. 688**

**Primero:** Se dispone suspender la presente diligencia para dar continuidad a la misma de manera virtual el día **once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, por ser la fecha más cercana posible según la agenda que maneja el Despacho.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

### **3. CIERRE DE LA AUDIENCIA.**

Se deja constancia que en la presente audiencia se verificaron los requisitos del Artículo 183 del C.P.A.C.A. y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia.

La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video, y el link correspondiente podrá ser consultado a través del aplicativo SAMAI.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las doce y un minuto del medio día (12:01 p.m.). Se firma el Acta por el suscrito Juez, acreditando la asistencia de quienes han intervenido, a su vez las

partes procesales no firman el acta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AFMB